



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

que no producían efecto específico alguno. En consecuencia, la sociedad continuaría sometida al régimen de la Ley de Cooperativas y se sujetaría, además, a las normas especiales de la suspensión de pagos o de la quiebra. Esta afirmación se mantiene hoy respecto del concurso, de modo que serán aplicables los preceptos relativos respectivamente a los efectos de la declaración de concurso (art. 48) y a los efectos de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3), por lo que sólo procede remitirnos a ellos.

2. La modificación de los requisitos para ser consejero o interventor de la sociedad cooperativa [art. 41-d) LCoop]

Bajo la rúbrica de «incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones», el artículo 41-d) de la Ley de Cooperativas disponía que no podrían ser consejeros ni interventores, entre otros, «los quebrados y concursados no rehabilitados». A diferencia de lo sucedido con las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, la reforma de este precepto no ha ido acompañada de otras modificaciones, sino que se ha limitado a su adaptación a la Ley Concursal, sustituyendo la anterior expresión por la de «personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso». Se trata, sencillamente, de declarar expresamente aplicable a la administración y representación de las sociedades cooperativas uno de los efectos propios de la calificación del concurso como culpable, consistente en la inhabilitación de las personas afectadas para administrar bienes propios y ajenos y para representar o administrar a cualquier persona durante un período de dos a quince años (art. 172.2-3.º; v. *supra*, comentario al art. 172). La especialidad principal radica en la circunstancia de que la prohibición se extiende a la posibilidad de ser interventor de la cooperativa, sujeto que no tiene la condición de representante ni de administrador (art. 38 LCoop). Aunque nada diga la Ley, la prohibición se extiende igualmente a los liquidadores de la sociedad.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Reforma de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca

La Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado de la forma siguiente:

«Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales relacionados con los delitos contra la salud pública, de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad de la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso».

2. El párrafo g) del artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso».

3. Se añade un apartado 3 al artículo 59 con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto previsto en la letra g) del apartado primero, la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del Título V de la Ley Concursal» ().*

(*) La Propuesta de 1995 —la única que por su fecha podía referirse a esta Ley— no preveía modificación alguna de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca. La previsión parte de la disposición final vigésimo tercera del Anteproyecto de 2000, que pasaría a ser disposición final vigésimo primera en el Proyecto de Ley, en el que, además, se introduciría la referencia —con errata incluida— a los delitos de blanqueo de capitales en la modificación del artículo 43 de la Ley. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda

(núm. 401, por el Grupo Socialista), que proponía la supresión de los apartados 2 y 3, en consonancia con las enmiendas presentadas a las disposiciones finales vigésima y vigésimo primera (entonces, 18.ª y 19.ª y a la disposición derogatoria, por considerar —con razón— que dichas disposiciones constituirían una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145), enmienda que no fue atendida. Por el contrario, en los sucesivos textos se reproducía la errata contenida ya en el Proyecto de Ley.

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA MODIFICACION DE LA LEY DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA: 1. *Consideración general*; 2. *Las modificaciones de la Ley*: 2.1. La concurrencia de honorabilidad en los administradores y apoderados de la sociedad (art. 43.2-II LSGR). 2.2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso: la disolución y la liquidación de la sociedad de garantía recíproca (art. 59 LSGR).

I. La modificación de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca

1. Consideración general

Como ya sucediera con la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad, las modificaciones de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca son de dos tipos: relativas a los requisitos para ejercer el cargo de administrador, que en este caso se extienden también a los directores generales y asimilados, y referentes a los efectos que produce en la sociedad la apertura de la fase de liquidación del concurso. En el primer sentido, la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (Ley 1/1994, de 11 de marzo) exigía —y exige— que los miembros del consejo de administración y quienes ocupen el cargo de director general o asimilados sean «personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional» (art. 43.2-I) y, además, se preocupaba —y se preocupa— de determinar cuándo se entiende que concurre esa honorabilidad, tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo. En concreto, la Ley señalaba que carecían de esa honorabilidad «los quebrados y concursados no rehabilitados» (art. 43.2-II *in fine*), declaración que resultaba incompatible con la Ley Concursal. En el segundo sentido, la Ley establecía que «la sociedad de garantía recíproca se disolverá por quiebra de la sociedad» (art. 59.1-g) LSGR), sin añadir nada al respecto.

De otro lado, la Ley considera expresamente aplicable a las sociedades de garantía recíproca lo dispuesto en los apartados segundo a quinto del artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas, que —como sabemos— regulan los efectos de la concurrencia de una causa de disolución y entre ellos la imposición a los administradores de la responsabilidad por las deudas sociales cuando incumplan los deberes específicamente establecidos para el caso, y que han sido modificados por la Ley Concursal (disposición final 20.^a).

2. Las modificaciones de la Ley

2.1. LA CONCURRENCIA DE HONORABILIDAD EN LOS ADMINISTRADORES Y APODERADOS DE LA SOCIEDAD (ART. 43.2-II LSGR)

La modificación del artículo 43.2 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca no se limita a la referencia expresa a los concursados, sino que se extiende a otras cuestiones puramente formales. Así, el precepto se refiere ahora al delito de blanqueo de capitales (contenido en el Capítulo XIII del Título XIV del Código Penal) entre aquellos cuya comisión impide la concurrencia de honorabilidad, referencia

que antes se contenía en el párrafo tercero del mismo apartado segundo en referencia a la entonces Ley sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales. En consecuencia, deberá entenderse —aunque no se señale expresamente— que queda suprimido el párrafo tercero de ese apartado segundo. Además, se suprime la mención expresa al artículo 344 bis-*h*) del Código Penal, de acuerdo con la referencia a los otros delitos, en los que no se cita el precepto regulador del Código Penal.

En cuanto a la referencia concursal, la Ley establece ahora que carecen de honorabilidad —a los efectos de ser designados miembros del consejo de administración, consejeros delegados o asimilados, incluidos liquidadores— «los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso». Se trata de una peculiar —e innecesaria— concreción de uno de los efectos de la calificación del concurso como culpable, según el cual las personas afectadas por la calificación quedan inhabilitadas para administrar los bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona durante un período de dos a quince años (art. 172.2-2.^o; v. *supra*, comentario al art. 172).

2.2. LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN EN EL CONCURSO Y LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GARANTIA RECÍPROCA (ART. 59 LSGR)

La modificación del artículo 59 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca es doble. La primera modificación lleva a afirmar que la sociedad de garantía recíproca se disolverá —como cualquier otra sociedad y cualquier otra persona jurídica— «por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso» (arts. 59.1-g) LSGR y 145.3 LC). La segunda, que «la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación» y que «el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal» (art. 59.3, que reproduce lo dispuesto en el art. 145.3 LC). Son aplicables todas las consideraciones realizadas a propósito de estas mismas cuestiones en los comentarios a los artículos 48 y 145 y a las disposiciones finales segunda y vigésima, no sólo porque los efectos de la apertura de la fase de liquidación son los mismos para todas las personas jurídicas, sino, además, porque se fijan exactamente las mismas reglas, a saber: la apertura de la fase de liquidación en el concurso es causa de disolución de pleno derecho de la persona jurídica; el juez del concurso hará constar la disolución de la sociedad de garantía recíproca en la propia resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso; los administradores o liquidadores de la sociedad cesarán y serán sustituidos por la administración concursal, y, en fin, la liquidación de la sociedad se realizará con arreglo a las normas de la Ley Concursal. Procede, pues, únicamente remitirnos a los comentarios a esos preceptos.

Naturalmente, afecta a las sociedades de garantía recíproca la modificación producida en el artículo 262, apartados 2 a 5, de la Ley de Sociedades Anónimas,

que se remite la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (art. 59.2; v. *supra*. comentario a disposición final 20.^ª).

Son también aplicables a la sociedad de garantía recíproca todos los efectos de la apertura del concurso sobre las personas jurídicas (art. 48), sin necesidad de modificación alguna de su Ley reguladora. Durante la fase común de tramitación del concurso y durante la fase de convenio se mantendrán los órganos de la sociedad, sin perjuicio de la intervención o suspensión de sus facultades de administración y disposición y de las limitaciones establecidas en el convenio (art. 48.1). La administración concursal estará legitimada para ejercitar acciones de responsabilidad contra los administradores y/o liquidadores de la sociedad (art. 48.2). Podrá ordenarse el embargo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores en los casos previstos (art. 48.3). Y pasará a la administración concursal la legitimación para la reclamación de las aportaciones sociales que hubieran quedado diferidas (art. 48.4).

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA CUARTA. Reforma de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo

La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de las Sociedades Gestoras, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento a que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras».

2. El párrafo b) del artículo 13 quedará redactado de la forma siguiente:

«b) Por haber sido declarada en concurso».

3. El apartado 2 del artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En caso de declaración de concurso de la sociedad gestora, la administración concursal deberá solicitar el cambio conforme al procedimiento prescrito en el apartado anterior. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar dicha sustitución cuando no sea solicitada por la administración concursal, dando inmediata comunicación de ella al juez del concurso» (*).

COMENTARIO

SUMARIO: 1. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO: 1. Consideración general. 2. Las modificaciones de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo: 2.1. Los requisitos que deben reunir los administradores y apoderados de la entidad [art. 8.2-c) LECR]. 2.2. La declaración de concurso como causa de revocación de la autorización de la sociedad gestora y de la entidad [art. 13-b) LECR]. 2.3. La declaración de concurso como causa de sustitución de la sociedad gestora (art. 33.2 LECR).

(*) Ninguno de los textos prelegislativos contenía modificación alguna de la Ley de Entidades de Capital Riesgo. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda (núm. 402, por el Grupo Socialista), que proponía la supresión del apartado 2, en consonancia con la enmienda pre-

sentada a la disposición derogatoria (núm. 388), en la que se pedía la derogación del correspondiente precepto de la Ley de Sociedades de Capital Riesgo por considerar —con razón— que constituye una inútil y poco correcta reiteración de lo ~~dis~~ en la Ley Concursal (arts. 48 y 145